

Bogotá, agosto de 2002.

Señores

CONSEJO DE ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: Alejandro Ordóñez Maldonado.

Expediente: 3579-01.

RREFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD.

Accionante: ETB contra Resolución 00864 del 16 de mayo de 2001.

ALIRIO URIBE MUÑOZ, obrando como ciudadano en ejercicio, identificado como aparece bajo mi firma y de conformidad con el inciso 1º del artículo 146 del Código Contencioso Administrativo, solicito a Usted se me reconozca como **COADYUVANTE** en el asunto de la referencia, de conformidad con los siguientes

I.- HECHOS

1.-Mediante auto del pasado mes de febrero, su despacho ordenó suspender la resolución **00864 del 16 de mayo de 2001**, la cual a su vez revocó de manera directa la resolución del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que declaraba la ilegalidad de la huelga de la Empresa de Teléfonos de Bogotá.

2.-El acto administrativo revocado por la resolución ahora demandada, constituyó el fundamento legal para el despido de un

sin número de trabajadores de la E. T. B., decisión cuestionada ante la jurisdicción laboral.

3.-Los argumentos expresados por la H Corporación para suspender el acto demandado se sintetizan así:

a.- Que el artículo 451 del C S T, no consagra la revocatoria directa contra los actos administrativos con ocasión a la declaratoria de ilegalidad de una huelga.

b.-Así mismo se cuestiona la calidad de parte de quienes solicitaron la revocatoria directa que culminó con el acto aquí demandado.

II.- RAZONES DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA INTERVENCIÓN

1.- LA REVOCATORIA DIRECTA Y LA SENTENCIA DE C-432.

El desconocimiento del despacho frente a la sentencia de constitucionalidad C- 432 de 1996 por cuanto la Corte es enfática en afirmar el ejercicio de los instrumentos administrativos como garantía del debido proceso y del derecho a la defensa. En este fallo, la Corte analiza el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, análisis que cabe frente a la revocatoria directa.

Se entiende que la revocatoria directa opera contra todos los actos administrativos cuando por motivos que afecten el interés general y la Constitución la administración podrá revocar sus propios actos. En este entendido se ha de interpretar el texto del artículo 451° del C.S.T y no

en el sentido restrictivo y exegético que aplicó en un primer examen el Consejo de Estado al decidir la suspensión provisional del acto acusado. Dijo la Corte en la sentencia C-432 de 1996:

“El derecho de defensa de los posibles afectados por una decisión de la administración, es garantizado mediante la consagración de la posibilidad de recurrir las decisiones que expida ésta en sede administrativa, antes de acudir a la vía jurisdiccional.

Para los administrados, esta garantía se concreta de dos formas: 1. les permite acudir ante el mismo funcionario que expidió el acto (recurso de reposición) o ante su superior jerárquico (recurso de apelación), con el fin de que lo revise, modifique o revoque, de ser el caso (Art. 50 C.C.A.); y 2. se suspende el carácter ejecutorio del acto mientras se resuelven los recursos interpuestos (Art. 64 C.C.A.).

Ahora bien, la vía gubernativa no es sólo ni principalmente una garantía para los administrados; es también una garantía para la administración, quien a través de la exigencia de la interposición de recursos asegura la posibilidad de revisar sus decisiones antes de que éstas sean sometidas al escrutinio judicial, lo que le permite ahorrar los altos costos que se derivan de una decisión ilegal.

La exigencia para los administrados de agotar la vía gubernativa, constituye un obstáculo que puede diferir el acceso a la vía jurisdiccional, más promisorio y cierto en la protección de sus derechos. Por esta razón, el requisito del agotamiento de la vía gubernativa se excluye en algunos casos en los que la naturaleza de la decisión administrativa o el rango del funcionario que la ha

tomado, hacen demasiado gravosa la exigencia de ese requisito para el administrado. Aunque, en realidad, la exclusión de agotar la vía gubernativa responde más al deseo de salvaguardar los intereses de la administración, que no son otros que los que se derivan del interés general.”

Los anteriores criterios esbozados por la Corte son aplicados a la revocatoria directa como importante recurso que tiene el administrado y la administración para revocar como ya se dijo sus propias decisiones cuando estas sean contrarias a la constitución y al interés general. (Artículos 69- 74 del Código Contencioso Administrativo).

2.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE AL ARTÍCULO 451 DEL C S T.

Excluir este control frente a los actos que declara la ilegalidad de la huelga sería contrario a la Constitución, lo cual daría pie, en el entendido de que así se haga, a la aplicación de una **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** por lo siguiente:

- Por vulnerar el derecho a la igualdad en un doble entendimiento. El derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional es uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, por medio del cual se debe garantizar que las oportunidades de los ciudadanos sean brindadas para todos en la misma proporción, así como lo estatuye el preámbulo de la misma carta cuando afirma que el pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano promulgó la

Constitución Nacional para garantizar y asegurar a la nación la vida, la convivencia, el trabajo, en condiciones de igualdad y dentro de un marco jurídico y democrático que garantice a su vez un orden social justo.

Pero este derecho a la igualdad fue desarrollado en el mismo artículo 13 de manera que se estableció también la búsqueda de la igualdad real es decir, la aplicación de este principio universal a las condiciones de diferenciación de cada caso particular, cuando dijo el constituyente: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...”*.

El problema jurídico que proponemos plantear entre la frase *“...y contra ella sólo procederán las acciones pertinentes ante el Consejo de Estado...”* del artículo 451° del Código Sustantivo del Trabajo y el principio de igualdad establecido en el artículo 13° de nuestra Carta Política, radica en que la frase resaltada elimina la posibilidad de que el acto administrativo que declara la ilegalidad de una huelga sea sujeto a la revocatoria directa, ya que la expresión *solo procederán* es de carácter restrictivo y excluyente y no da lugar a que la administración pueda revocar sus propios actos administrativos, que como vimos anteriormente es la manera que tienen tanto la administración como los administrados de hacer un control de constitucionalidad

y legalidad a los actos de la misma administración pública.

Esta situación resulta discriminatoria ya que, el ordenamiento jurídico establece que todos los actos administrativos pueden ser sometidos a la revocatoria de la misma administración, cuando se cumplen ciertos requerimientos específicos, y el legislador no podía marcar esta diferenciación contra el acto administrativo que declara la ilegalidad de las huelgas, sometiéndolo como lo hizo, a que contra él solamente procedieran los recursos establecidos ante el Consejo de Estado. Este trato discriminatorio es injustificado, ya que no existe ninguna razón por la cual, todos los actos administrativos cuenten con una herramienta de control tan importante como lo es la revocatoria directa y el acto que declara la ilegalidad de las huelga no cuente con dicho recurso. Esta restricción es contraria al principio de igualdad y por lo tanto adolece de inconstitucionalidad.

Finalmente, es necesario hacer referencia a la posición de desigualdad inicial a la que están sometidos los trabajadores, resaltando que se trata de un grupo que se encuentra de plano en una situación de desventaja en relación con los empleadores y por ende es clara la posición de desigualdad en la que se encuentran cuando se traba el conflicto de la declaratoria de ilegalidad de una huelga, aumentando las razones para que el

legislador promueva e instituya el principio de igualdad en lo que tiene que ver con los recursos procedentes contra el acto administrativo que declara la ilegalidad de las huelgas.

2.-INTERPRETACIÓN ERRADA DEL CONCEPTO DE PARTE. ART 14 DEL C C A

La interpretación restringida que se ha del **CONCEPTO DE PARTE**. Será objeto de la decisión final ahondar mas sobre este punto por parte de este despacho, sin embargo veamos:

- El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo estipula que la calidad de parte se da frente a aquellas personas que están directamente interesadas en **LAS RESULTAS DE LA DECISIÓN**.

¿Los trabajadores de la E.T.B. están legitimados como parte para demandar la revocatoria directa de un acto administrativo que declara la ilegalidad de una huelga?. A este interrogante debemos responder que si, por cuanto, esta decisión –la ilegalidad de la huelga-, **AFECTA DIRECTAMENTE LA RELACIÓN LABORAL DE AQUELLOS TRABAJADORES QUE SON O PUEDEN SER DESPEDIDOS A CAUSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LA HUELGA.**

De hecho, la resolución demandada se ha esgrimido en defensa de varios trabajadores de la E.T.B. que fueron

despedidos con base en el acto revocado directamente por la administración.

Lo anterior es también concordante con los derechos fundamentales contenidos en los artículos 13°, 25° y 38° de la Constitución Política.

PRUEBAS

OFICIOS.

1. Solicitamos a esta Honorable Corporación que se oficie al Ministerio del Trabajo para que remita el texto de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo que se encuentran debidamente ratificados y que hacen referencia al derecho de libertad sindical. Lo anterior, a fin de poder establecer el bloque de constitucionalidad y que los mismos documentos sean parte relevante en el fallo de esta acción de nulidad.
2. Solicitamos se oficie al Ministerio del Trabajo para que informe al despacho sobre las demandas de que ha sido objeto esa entidad con ocasión de la declaratoria de ilegalidad de la resolución que revocó el acto demandado.

ANEXOS

Se anexa Sentencia C- 432 de 1996 de la Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES

ALIRIO URIBE MUÑOZ en la calle 16 # 6 – 66 Edificio Avianca,
oficina 2506 de Bogotá.

ALIRIO URIBE MUÑOZ.

C.C. No. 19.418.812 de Bogotá

T.P. No. 47.700 C.S.J.